

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES**, recaído en las
observaciones, en segundo trámite
constitucional, formuladas por S.E. el
Presidente de la República al proyecto de
ley que permite la introducción de la
televisión digital terrestre.

BOLETÍN Nº 6.190-19

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros respecto de las observaciones, en segundo trámite constitucional, formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley individualizado en el rubro, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, el 22 de enero de 2014.

Cabe hacer presente que tratándose de observaciones del Ejecutivo, ellas fueron discutidas en general y en particular a la vez, según lo establecen los artículos 127 y 158, Nº 1, del Reglamento de la Corporación.

Se deja constancia que la Honorable Cámara de Diputados ha declarado inadmisibles las observaciones números 3, 4, 6, 7, 10, 13, 17, 18, 19, 22 y 28.

Ha rechazado las observaciones números 2, 5, 11 y 27, y no ha alcanzado el quórum para insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

Finalmente, aprobó las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República a los números 1, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 20, 21, 23, 24, 25 y 26 según consta en el Oficio Nº 11.109, de fecha 21 de enero de 2014, del señor Presidente de esa Corporación.

Durante el estudio de esta iniciativa legal, asistieron además de sus miembros, el Honorable Senador señor Eduardo Frei.

Asimismo, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz; del Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet; del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton; de la Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Daniela González y de la Asesora Legislativa del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Pamela Barros.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En relación con esta materia dejamos las siguientes constancias:

1° Que los números 1), 2), 3) y 4) en cuanto dicen relación con la función del Consejo Nacional de Televisión de velar por el correcto funcionamiento de dicho medio de comunicación, tienen rango de quórum calificado.

2° Que los números 8) y 9), se refieren a las condiciones que deben reunir las personas para ser miembros del Consejo, lo que dice relación con su organización y, por lo mismo, deben aprobarse con quórum calificado.

3° Que los números 10), 11), 12), 13), 14) y 15) modifican el artículo 12 de la ley N° 18.838, que enumera las funciones que corresponden al Consejo Nacional de Televisión, motivo por el cual deben aprobarse con quórum calificado.

4° Que el número 17) modifica el artículo 14 de la ley N° 18.838, que se refiere a la atribución del Consejo para adoptar medidas destinadas a asegurar que en los programas de noticias se respete el pluralismo. En consecuencia, debe aprobarse con quórum calificado.

5° Que el número 18) introduce una modificación en el nuevo artículo 15 propuesto por el Congreso en sustitución del texto original de ese mismo artículo. Este nuevo texto otorga una nueva atribución al Consejo Nacional de Televisión por lo que debe aprobarse con quórum calificado.

6° Que el número 25) en cuanto dispone aplicar lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19. 733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, requiere ser aprobado con quórum calificado conforme lo señala el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Constitución Política.

7° Que el número 26) en cuanto incluye entre los sujetos pasivos de las sanciones que se pueden aplicar por las infracciones cometidas en contra de las normas que dicte el Consejo, a un nuevo ente como son los permisionarios de servicios limitados de televisión, debe aprobarse con quórum calificado.

- - - - -

ALCANCES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL VETO

Las modificaciones propuestas por el veto presidencial son las siguientes:

Al artículo 1°.

El texto aprobado por el Congreso sustituye íntegramente el artículo 1° de la ley N° 18.838 por el siguiente:

“Artículo 1°.- El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno

Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley.

Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos

se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo debe de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, promover en los contenidos entregados la observancia de estos principios, excluyendo aquellos que atenten contra los mismos.

Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.

De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes N^{os} 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.

También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.

Asimismo, se entenderá el correcto funcionamiento como el respeto y promoción, a través de su programación, de los derechos, culturas, lenguas y dignidad de los pueblos originarios, la no discriminación y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los pueblos.

El veto introduce cinco observaciones en este artículo, las que por estar separadas por números, deben tratarse y votarse en forma singular.

Por el número 1), intercala en el inciso tercero, entre los términos “y la juventud,” y las expresiones “la dignidad humana”, la frase “los pueblos originarios”.

La modificación está relacionada con la observación N° 5, en que se elimina esta referencia como un inciso aparte.

La observación N° 1 entiende como parte del correcto funcionamiento de los servicios, el permanente respeto a través de la programación, de los pueblos originarios.

Sometida a votación la observación N° 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Letelier y Pizarro.

Por el número 2), suprime en el nuevo inciso cuarto las frases “promover en los contenidos entregados” y “excluyendo aquellos que atenten contra los mismos”.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su disconformidad con la frase que se pretende eliminar, haciendo presente que promover el pluralismo es reconocer la existencia de distintas visiones y opiniones en la sociedad. Por otra parte, el hecho de que un canal de televisión tenga una línea editorial diferente no significa que no promueva el pluralismo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el Ejecutivo no se percató durante la discusión que la expresión “promover en los contenidos entregados” tuviese una connotación activa y no pasiva, con lo cual se cambia el contexto de la ley, en el sentido de que el Consejo Nacional de Televisión deberá preocuparse de que cada canal de televisión promueva el pluralismo, lo que es diferente a respetar el pluralismo. Esta redacción no fue acordada en las Comisiones Unidas de Transportes y Telecomunicaciones y Educación, sino que se aprobó durante la discusión en la Sala del Senado.

El Honorable Senador señor Girardi manifestó que es muy grave que no se promueva el pluralismo, no sólo se deben respetar la diversidad, la libertad y el pluralismo, pues son parte de una misma cosmovisión.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, informó que el Ejecutivo considera que el pluralismo debe respetarse, no promoverse porque podría entenderse que un porcentaje de la programación de los

canales de televisión debe reflejar los mismos porcentajes de las distintas visiones de la sociedad.

El Honorable Senador señor Pizarro recordó que durante la discusión del pluralismo nunca se entendió que se trata de fijar una cuota, o condicionar la programación o los contenidos de la misma. Esta situación es distinta a lo que sucede en los noticieros de los canales de televisión en temas políticos en muchas oportunidades buscan otorgar el mismo espacio tanto al gobierno como a los partidos políticos de oposición, para tener un equilibrio.

Este tema es esencial y se relaciona con el correcto funcionamiento que a su vez está ligado al cumplimiento por parte de los concesionarios de los compromisos que adquieren cuando solicitan la concesión y presentan sus propuestas de contenidos programáticos.

Sometida a votación la observación N° 2, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Letelier y Pizarro.

Por el número 3), suprime el nuevo inciso sexto

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, declaró inadmisibles estas observaciones N° 3.

Por el número 4), suprime el nuevo inciso séptimo.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, declaró inadmisibles estas observaciones N° 4.

Por el número 5), suprime el nuevo inciso octavo.

Esta observación está relacionada con la N° 1.

Sometida a votación la observación N° 5 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Letelier y Pizarro.

Al artículo 2°.

El texto aprobado por el Congreso introduce cinco modificaciones en el artículo 2°, norma que se refiere a la integración del Consejo.

a.- Sustituye el primer inciso por el siguiente:

a) Un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo y adecuado funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.

b) Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del senado. El presidente hará la proposición en un solo acto, cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo y la paridad de género.

El veto N° 6 sustituye en la letra b) los términos “y la paridad de género” por las siguientes “y los equilibrios propios de una sociedad democrática”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, declaró inadmisible esta observación N° 6.

b.- Elimina en el inciso segundo la palabra “secreta.”

No tuvo observaciones.

c.- Sustituye en el inciso cuarto la oración final “En toda nueva proposición el Presidente deberá cautelar el pluralismo y la paridad de género en su integración”

El veto N° 7 sustituye las expresiones “y la paridad de género en su integración” por la siguiente “y los equilibrios propios de una sociedad democrática”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, declaró inadmisible esta observación N° 7.

d.- Intercala en el inciso quinto, a continuación de la palabra “proposición”, los términos “pudiendo repetir nombres o insistir con los mismos nombres”

No tuvo observaciones.

e.- Reemplaza el inciso octavo por el siguiente:

“Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: ser una persona que cuente con una reconocida trayectoria en el ámbito **social**, de la cultura,

de las artes o de las comunicaciones; haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; **haber sido parlamentario**; ser o haber sido profesor universitario; ser o haber sido director o rector de establecimientos de educación media o superior de reconocido prestigio nacional, o ser una persona representativa de los pueblos originarios. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno,”

El veto N° 8 sustituye la palabra “social” por los términos “de la sociedad civil” e intercala **(veto N° 9)** a continuación de la frase “haber sido parlamentario” los términos “o alto funcionario de otros poderes del Estado”.

Se explicó que la modificación propuesta en el **veto N° 8**, que se refiere a la trayectoria en el ámbito de la sociedad civil es más amplia y permite recurrir a un número mayor de personas para integrar el Consejo Nacional de Televisión.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que la modificación propuesta no es propia de un veto y anunció su voto en contra.

Respecto de la observación contenida en el **veto N° 9**, el **Honorable Senador señor Cantero** hizo presente que no existe definición legal relativa a lo que debe entenderse por “alto funcionario de otros poderes del Estado”, por lo que fue partidario de rechazar esta observación.

Sometido a votación el veto N° 8, fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi y con el voto en contra del Honorable Senador señor Letelier.

Sometido a votación el veto N° 9, fue rechazado con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero, Girardi, Letelier y Pizarro y con el voto a favor del Honorable Senador señor Chahuán.

Al artículo 12.

a.- Este artículo que trata de las funciones y atribuciones del Consejo, establece en el párrafo primero de su letra l) lo siguiente:

“l) Establecer que los concesionarios deberán transmitir **a lo menos** cuatro horas de programas culturales a la semana,

entendiéndose por tales aquellos que se refieren **al sentido simbólico y a la dimensión artística**, los dedicados a las artes o a las ciencias y los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionario determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica”.

El veto N° 10 suprime las palabras “a lo menos”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, declaró inadmisibles estas observaciones N° 10.

El veto N° 11 sustituye las expresiones “al sentido simbólico y a la dimensión artística” por lo siguiente “a la dimensión artística o científica y a”.

Sometido a votación la observación N° 11, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chauán, Girardi, Letelier y Pizarro.

Número 12

b.- Agrega una letra m) del siguiente tenor:

“m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.

Se entenderá por campaña de interés público aquellas transmisiones diseñadas por **las autoridades competentes, para estos efectos** el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y **difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas**. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas

con subtítulo y lenguaje de señas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 20.422.

El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de al o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas, en un plazo no superior de quince días corridos, con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas al cumplimiento de los objetivos de la misma.

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de sesenta segundos por cada emisión, hasta completar veintiún minutos a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional.

La limitación de cinco semanas al año **podrá renovarse siempre que sea necesario** bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de sus miembros en ejercicio. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.”

El veto N° 12 suprime en el párrafo o inciso segundo de esta letra la frase “las autoridades competentes, para estos efectos” y **el veto N° 13** sustituye las expresiones “y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas.” por los términos “de riesgos o amenazas tales como catástrofes naturales o epidemias”.

Sometida a votación la observación N° 12 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Letelier y Pizarro.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, declaró inadmisibles las observaciones N° 13.

El veto N° 14, en el párrafo o inciso quinto intercala entre las palabras “podrá renovarse” y “siempre que sea necesario” los términos “por una sola vez”.

Sometida a votación la observación N° 14 fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero, Girardi, Letelier y Pizarro, y con el voto a favor del Honorable Senador señor Chahuán.

La observación N° 15, agrega el siguiente párrafo o inciso final:

“Las concesionarias podrán determinar la forma y contenido de los spot, pero los someterán a aprobación previa del Consejo, el que verificará el cumplimiento de las normas generales e instrucciones a que hace referencia esta letra. La aprobación se dará conforme con el inciso primero del artículo quinto. En caso que la concesionaria decida no hacer uso de este derecho relativo a los spot, deberá transmitir las campañas diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno.”

Durante la discusión de la observación N° 15, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, explicó que en el tema de las campañas de utilidad pública se propone incorporar un mecanismo que le otorga la posibilidad al canal de televisión de proponer una alternativa a la publicidad del Gobierno y en caso que el Consejo Nacional de Televisión no lo apruebe se mantiene la publicidad del Gobierno.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que esa situación constituye un abuso, cuando existe una campaña de utilidad pública al Estado le corresponde resolver y no se puede negociar con los canales de televisión.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que las campañas de utilidad públicas son muy precisas y acotadas y el Estado cuenta con los antecedentes necesarios para su debida elaboración. Las campañas de utilidad pública han sido muy escasas, una fue para el Sida, otra para El Cólera, y es inaceptable que empresas que usan un bien nacional de uso público, como es el espectro se puedan oponer a estas campañas y hacer campañas propias.

En seguida, recordó que la Iglesia Católica presionó a un canal católico de televisión para que no transmitiera la campaña relativa al Sida, por lo que anunció su rechazo en contra de esta observación.

Sometida a votación esta observación N° 15 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Letelier y Pizarro.

Al artículo 13.

Este artículo establece las excepciones a la prohibición que pesa sobre el Consejo de intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción

El texto aprobado por el Congreso sustituye íntegramente este artículo, disponiendo en su inciso primero lo siguiente:

“El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación, que sean **catalogados por el Consejo como** inapropiados para menores de edad, sólo podrán emitirse en esos mismos horarios; c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos, y d) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Este porcentaje deberá incluir la exhibición de películas, documentales y cortometrajes de producción nacional independiente.”

El veto N° 16 suprime la frase “catalogados por el Consejo como”.

Sometido a votación este veto N° 16, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi y Letelier.

Al artículo 14.

El texto aprobado por el Congreso sustituye este artículo por el siguiente:

“Artículo 14.- El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de

opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.”

El veto N° 17 suprime las palabras “de noticias”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, declaró inadmisibile esta observación N° 17.

Al artículo 15.

a.- Este artículo que establece que las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción sólo podrán otorgarse a las personas jurídicas, fue íntegramente sustituido por el texto aprobado por el Congreso el que en su inciso séptimo dispone que :

“En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que fuere su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice un óptima transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, no gozará de derecho preferente aquel concesionario **que hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones a las leyes N° 17.336, N° 20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación,** o que hubiese sido sancionado, durante la vigencia de su concesión, con más de dos suspensiones de transmisiones por la causal establecida en el artículo 33, N° 3, de esta ley.”

El veto N° 18 sustituye las expresiones destacadas por las siguientes: “que durante el año calendario inmediatamente anterior a la solicitud de la renovación, hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones graves a las leyes N° 17.336, N° 20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, cuestión que será calificada por el Consejo Nacional de Televisión, o”

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, declaró inadmisibile esta observación N° 18.

b.- Su inciso undécimo establece que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicios, salvo que se trate de una segunda concesión con medios propios a que puede optar

Televisión Nacional de Chile, y que tenga por objeto la transmisión **de la propia concesionaria de carácter regional o** de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, en cuyo caso se entenderá que la capacidad de transmisión de esta nueva concesión constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.”

El veto N° 19 suprime las expresiones destacadas.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, declaró inadmisibles estas observaciones N° 19.

Al artículo 15 ter.

El texto aprobado por el Congreso agrega este artículo el que dispone que “los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características.

a.- En lo que interesa a este informe, su letra c) se refiere a los concesionarios de radiodifusión de cobertura local, señalando que:

“c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población **o** con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.

El veto N° 20 sustituye la conjunción “o” por “y”.

Se explicó que esta modificación es para evitar la superposición de los canales locales con los canales regionales. A su vez, se informó que las concesiones no se entregan por regiones.

Sometido a votación este veto N° 20 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi y Letelier.

b.- Su letra d) se refiere a los concesionarios locales de carácter comunitario, disponiendo lo siguiente:

“d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas

ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley N° 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidistas **ni las entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.**”

El veto N° 21 suprime las expresiones destacadas.

Sometido a votación este veto N° 21 fue rechazado con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Letelier y con el voto a favor del Honorable Senador señor Chahuán.

Al artículo 16.

El texto aprobado por el Congreso sustituye íntegramente este artículo, disponiendo en su inciso primero lo siguiente:

“Artículo 16.- En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, se requerirá la autorización del Consejo, previo informe **favorable** de la Fiscalía Nacional Económica. El Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario, entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.

El veto N° 22 suprime en este inciso la palabra “favorable”.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, declaró inadmisibles estas observaciones N° 22.

El veto N° 23 agrega a continuación de los términos “Fiscalía Nacional Económica.” lo siguiente: “De no evacuarse el informe dentro del plazo de 30 días siguientes a la recepción de los antecedentes, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía.”

Se explicó que esta observación tiene por finalidad hacer extensivo a la Fiscalía Nacional Económica el principio del silencio administrativo, que se encuentra contemplado en el artículo 38 de la Ley de Prensa.

Sometido a votación este veto N° 23 fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi y con el voto en contra del Honorable Senador señor Letelier.

Al artículo 17.

El texto aprobado por el Congreso agrega este artículo, el que dispone que la radiodifusión de señales televisivas digitales podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros, debidamente autorizados.

Su inciso segundo señala que el titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital que ejerza su derecho a transmitir medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en razón de la misma, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para la emisión de una o varias señales de televisión de libre recepción, de una calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo, y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva, por lo cual no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro.

En lo que interesa a este informe, su inciso cuarto establece que “En todo caso, **los nuevos usos** a que se refiere el inciso segundo, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de radiodifusión televisiva de libre recepción. Asimismo, para estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.”

El veto N° 24 sustituye los términos destacados por los siguientes: “las nuevas actividades”.

Se explicó que esta modificación es una concordancia con otras normas del proyecto de ley.

Sometido a votación este veto N° 24 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi.

Al artículo 19.

Este artículo se refiere a la obligación de las concesionarias de informar al Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal. En el caso de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, se deberá informar de la suscripción y transferencia de acciones y, en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en la participación social. Esta información sólo podrá ser utilizada para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18.

El texto aprobado por el Congreso agrega dos nuevos incisos a este artículo del siguiente tenor:

“La obligación de informar del inciso anterior se extiende a los adquirentes del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva a que se refiere el artículo 16.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, previo al perfeccionamiento de cualquier modificación o cambio en la propiedad de los concesionarios de radiodifusión televisiva, se deberá contar con el informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al Tribunal para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De no evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.”

El veto N° 25 sustituye este inciso por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.733 sobre libertades de

opinión e información y ejercicio del periodismo a cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad de los concesionarios de radiodifusión televisiva.”

Sometido a votación este veto N° 25 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi.

Al artículo 33.

Este artículo establece las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones de esta ley. Su número 2 se refiere a la sanción de multa, señalando que ella no será inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, agregando que en caso de reincidencia se podrá aplicar el máximo de la multa.

El texto aprobado por el Congreso sustituye este número por el siguiente:

“Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

El veto N° 26 intercala en este número, a continuación de los términos “servicios de radiodifusión televisiva”, la dos veces que figuran, las expresiones “o permisionarios de servicios limitados de televisión”.

Sometido a votación este veto N° 26 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi.

Al artículo 47.

Este artículo introduce diversas modificaciones en la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones

El texto aprobado por el Congreso intercala en el artículo 2° -que reconoce a todos los habitantes de la República el libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones, pudiendo cualquier persona

optar a las concesiones y permisos en las condiciones que establece la ley - el siguiente inciso segundo:

“El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: **a) su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad.**

El veto N° 27 suprime la letra a).

Sometido a votación este veto N° 27 fue rechazado con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero y Girardi y con el voto a favor del Honorable Senador señor Chahuán.

La letra b) señala que ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico, **c) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales y d) los beneficiados con una concesión podrán pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.**

El veto N° 28 suprime esta letra b).

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, declaró inadmisibles estas observaciones N° 28.

- - - - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, respecto de las observaciones en informe, tiene el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos:

Observación número 1. **Aprobar Unanimidad 5x0. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Letelier y Pizarro.**

Observación número 2. **Rechazar Unanimidad 5x0. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Letelier y Pizarro.**

Observación número 3. **Inadmisible.**

Observación número 4. **Inadmisible.**

Observación número 5. **Rechazar Unanimidad 5x0. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Letelier y Pizarro.**

Observación número 6. **Inadmisible.**

Observación número 7. **Inadmisible.**

Observación número 8. **Aprobar 3x1. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi y por su rechazo el Honorable Senador señor Letelier.**

Observación número 9. **Rechazar 4x1. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cantero, Girardi, Letelier y Pizarro y por su aprobación el Honorable Senador señor Chahuán.**

Observación número 10. **Inadmisible.**

Observación número 11. **Rechazar Unanimidad 5x0. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Letelier y Pizarro.**

Observación número 12. **Aprobar Unanimidad 5x0. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Letelier y Pizarro.**

Observación número 13. **Inadmisible.**

Observación número 14. **Rechazar 4x1. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cantero, Girardi, Letelier y Pizarro y por su aprobación el Honorable Senador señor Chahuán.**

Observación número 15. **Rechazar Unanimidad 5x0. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Letelier y Pizarro.**

Observación número 16. **Aprobar Unanimidad 4x0. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi y Letelier.**

Observación número 17. **Inadmisible.**

Observación número 18. **Inadmisible.**

Observación número 19. **Inadmisible.**

Observación número 20. **Aprobar Unanimidad 4x0. Aprobar Unanimidad 4x0. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi y Letelier.**

Observación número 21. **Rechazar 3x1. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Letelier y por su aprobación el Honorable Senador señor Chahuán.**

Observación número 22. **Inadmisible.**

Observación número 23. **Aprobar 3x1. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi y por su rechazo el Honorable Senador señor Letelier**

Observación número 24. **Aprobar Unanimidad 3x0. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi.**

Observación número 25. **Aprobar Unanimidad 3x0. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi.**

Observación número 26. **Aprobar Unanimidad 3x0. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán y Girardi.**

Observación número 27. **Rechazar 2x1. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cantero y Girardi y por su aprobación el Honorable Senador señor Chahuán.**

Observación número 28. **Inadmisible.**

- - - - -

Acordado en sesiones celebrada el 22 y 28 de enero de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 28 de enero de 2014.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Secretario Abogado de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

BOLETÍN N°: 6.190-19.

I. MATERIA: observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional.

II. ORIGEN DEL PROYECTO: Cámara de Diputados.

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

1° Los números 1), 2), 3) y 4) en cuanto dicen relación con la función del Consejo Nacional de Televisión de velar por el correcto funcionamiento de dicho medio de comunicación, tienen rango de quórum calificado.

2° Los números 8) y 9), se refieren a las condiciones que deben reunir las personas para ser miembros del Consejo, lo que dice relación con su organización y, por lo mismo, deben aprobarse con quórum calificado.

3° Que los números 10), 11), 12), 13), 14) y 15) modifican el artículo 12 de la ley N° 18.838, que enumera las funciones que corresponden al Consejo Nacional de Televisión, motivo por el cual deben aprobarse con quórum calificado.

4° Que el número 17) modifica el artículo 14 de la ley N° 18.838, que se refiere a la atribución del Consejo para adoptar medidas destinadas a asegurar que en los programas de noticias se respete el pluralismo. En consecuencia, debe aprobarse con quórum calificado.

5° Que el número 18) introduce una modificación en el nuevo artículo 15 propuesto por el Congreso en sustitución del texto original de ese mismo artículo. Este nuevo texto otorga una nueva atribución al Consejo Nacional de Televisión por lo que debe aprobarse con quórum calificado.

6° Que el número 25) en cuanto dispone aplicar lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, requiere ser aprobado con quórum calificado conforme lo señala el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Constitución Política.

7° Que el número 26) en cuanto incluye entre los sujetos pasivos de las sanciones que se pueden aplicar por las infracciones cometidas en contra de las normas que dicte el Consejo, a un nuevo ente como son los permisionarios de servicios limitados de televisión, debe aprobarse con quórum calificado.

IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite constitucional. Se dio cuenta en sesión de 21 de enero de 2014.

V. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe.

VI. URGENCIA: discusión inmediata.

VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado el 21 de enero de 2014, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

VIII. ACUERDOS:

Observación número 1. Aprobada Unanimidad 5x0.
 Observación número 2. Rechazada Unanimidad 5x0.
 Observación número 3. Inadmisibile.
 Observación número 4. Inadmisibile.
 Observación número 5. Rechazada Unanimidad 5x0.
 Observación número 6. Inadmisibile.
 Observación número 7. Inadmisibile.
 Observación número 8. Aprobada 3x1.
 Observación número 9. Rechazada 4x1.
 Observación número 10. Inadmisibile.
 Observación número 11. Rechazada Unanimidad 5x0.
 Observación número 12. Aprobada Unanimidad 5x0.
 Observación número 13. Inadmisibile.
 Observación número 14. Rechazada 4x1.
 Observación número 15. Rechazada Unanimidad 5x0.
 Observación número 16. Aprobada Unanimidad 4x0.
 Observación número 17. Inadmisibile.
 Observación número 18. Inadmisibile.
 Observación número 19. Inadmisibile.
 Observación número 20. Aprobada Unanimidad 4x0.
 Observación número 21. Rechazada 3x1.
 Observación número 22. Inadmisibile.
 Observación número 23. Aprobada 3x1.
 Observación número 24. Aprobada Unanimidad 3x0.
 Observación número 25. Aprobada Unanimidad 3x0.
 Observación número 26. Aprobada Unanimidad 3x0.
 Observación número 27. Rechazada 2x1.
 Observación número 28. Inadmisibile.

Valparaíso, 28 de enero de 2014.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario